

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 99/2017.

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/441/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/147/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: MARÍA CONCEPCIÓN CINCO RAMOS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.



Chilpancingo, Guerrero, a siete de septiembre del dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/441/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. *******, tercera perjudicada, en contra del acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/147/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, el **día cuatro de julio de dos mil dieciséis**, compareció por su propio derecho el **C. *******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"1.- El oficio número SDURNE.AJ0190/2016, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se niega mi solicitud de subdivisión del inmueble ubicado en Calle Cerrada de ***** de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero"**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **cinco de julio de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/147/2016**. Se ordenó correr traslado con

el escrito de demanda y a emplazar a juicio a la autoridad demandada **Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero y *******, tercera perjudicada, por lo cual mediante acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, determinó tener a la autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra; a excepción de la C. ***** , por lo que respecto a ella acordó lo siguiente: ***“dígasele que el Código de la Materia señala en el artículo 42 fracción III que el tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, ahora bien, en el presente asunto dicho supuesto no acontece, toda vez que la C. ***** , en su escrito aclara no tener el carácter de tercera perjudicada sino de tercera interesada, figura que no contempla el ordenamiento legal antes invocado, es por ello que la C. ***** , no podrá intervenir como tercera interesada, ni puede adherirse a la demanda como lo solicita en el escrito de cuenta.”***

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho acuerdo, la C. ***** , interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, y por acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, la Sala Regional reconoció la omisión de correr traslado a la parte actora del recurso de revisión interpuesto por la probable tercera perjudicada, en esas circunstancias con fundamento en el artículo 18 del Código de la Materia, ordenó correr traslado a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/441/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la **C. *******, interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual no se le reconoce el carácter de **tercera interesada**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 73 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido le fue notificado a la parte recurrente el día **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **trece al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, visible a foja número 7 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 1 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el revisionista, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- El auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, es violatorio de mis derechos humanos porque me impide el acceso a la justicia, con lo cual se está violando el

artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que señala que sólo podrán intervenir en el juicio de los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

El artículo citado, señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.”

Refiere que la Sala Regional, al resolver la admisión de mi escrito mediante el cual me adhiero a la demanda de nulidad formulada por el actor ***** , lo hizo de manera ilegal porque me impide el acceso a la justicia, partiendo de la falsa idea de que solo la figura de tercero perjudicado puede intervenir como parte en el presente juicio, lo cual resulta totalmente erróneo y violatorio del artículo 43 citado, el cual expresamente señala que pueden intervenir en este juicio aquellos que tengan interés jurídico o legítimo.

En el caso concreto, la suscrita ***** , pose interés legítimo y jurídico para intervenir como parte en este juicio, porque soy propietaria de una fracción del bien inmueble, cuya subdivisión deniega la autoridad demandada, acreditando mi interés jurídico con la escritura pública número 19,096, Volumen CL, del protocolo del Licenciado HRIBERTO BARENCA MARTÍNEZ, Juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley de Distrito Judicial de la Montaña, que obra en autos, la cual fue exhibida mediante mi escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, tengo un interés legítimo porque, tal como lo manifesté en mi escrito antes mencionado, con la negativa de la autorización dela subdivisión, la autoridad demandada, me está impidiendo el acceso al inmueble de mi propiedad por su salida natural, siendo esta por el andador Pezuapa, el cual es una vialidad de uso común destinada para el tránsito peatonal.

Siendo falso lo manifestado por la autoridad responsable que se trate de una barranca destinada para servicios públicos municipales, tales como el desazolve de dicha barranca, porque, esa barranca se encuentra totalmente embovedada en el tramo que colinda con mi terreno, y sobre la misma se construyó el Andador Pezuapa, por lo tanto, es imposible que ese tramo de la barranca se utilice para desazolvarla o para servicios públicos municipales.

Por lo expuesto, podemos concluir que me encuentro legitimada para intervenir en este juicio como parte interesada, toda vez que, estoy demostrando mi interés jurídico y legítimo, en consecuencia, solicito que esa Sala Superior ordene a la Sala Regional Chilpancingo, proceda a

admitir mi intervención en el presente juicio con el carácter de tercera interesada.

No pasa desapercibido para la suscrita que como lo manifestó la Sala responsable, la figura jurídica de tercera interesada no se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sino que únicamente contempla como parte interviniente en el procedimiento al tercero perjudicado, entendiéndose por este a quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin embargo, no debe perderse de vista que en contraposición a la norma jurídica que aplica la Sala Regional para determinar negarme el derecho de intervenir en el presente juicio en mi carácter de tercera interesada, se encuentran mis derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, tomando en cuenta mediante la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose así la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deben ejercer el control de constitucionalidad, con la finalidad de proteger los derechos humanos de los justiciables, estableciéndose para tal efecto el control difuso de la constitucionalidad, que significa que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos, y que en el caso de que alguna norma no sea conforme a estos ordenamientos, los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración, podrán inaplicar la norma si consideran que no son conformes a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Décima Época

Registro digital: 2002264

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

Página: 420

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE
CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE
10 DE JUNIO DE 2011).**

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de

conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

En este caso, la Sala Regional Chilpancingo, por ser la autoridad que conoce del presente juicio de nulidad, lo procedente es que, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, inaplique la norma jurídica que cita y proceda a reconocer a la suscrita mi carácter de tercera interesada para poder comparecer al presente juicio y hacer efectiva mi garantía de audiencia, máxime que como lo puse de manifiesto, la sentencia que se dicte en el presente juicio puede ocasionarme un perjuicio directo irreparable.

Por todo lo expuesto, lo procedente es que esa Sala Superior, al resolver el presente recurso de revisión, determine la

admisión de mi escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, reconociéndome el carácter de tercera interesada, para el efecto de que pueda intervenir en el presente asunto con el carácter de parte, brindándoseme la oportunidad de ser oída y vencida en juicio.

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión, que le causa agravio el auto combatido de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en razón de que es violatorio de derechos humanos porque impide el acceso a la justicia, con lo cual se está violando el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que señala que solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Asimismo, continúa argumentando en su agravio que la Sala Regional, al resolver la admisión de su escrito en el cual se adhiere a la demanda de nulidad formulada por el actor ***** , lo hizo de manera ilegal porque impide el acceso a la justicia, partiendo de la falsa idea de que solo la figura de tercero perjudicado puede intervenir como parte en el juicio, lo cual resulta totalmente erróneo y violatorio del artículo 43 citado.

La agraviada señala que posee interés legítimo y jurídico para intervenir como parte en el juicio, porque es propietaria de una fracción del bien inmueble, cuya subdivisión deniega la autoridad demandada; así también reitera que con la negativa de la autorización de la subdivisión, la autoridad demandada, le está impidiendo el acceso al inmueble de su propiedad por su salida natural, siendo esta por el andador Pezuapa, el cual es una vialidad de uso común para el tránsito peatonal.

Dicha aseveración a juicio de esta Sala Revisora deviene infundada y por ende inoperante para revocar el acuerdo recurrido de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en lo que se refiere a la reconocerle el carácter de tercera interesada.

Lo anterior es así, en razón de que la determinación adoptada por la Magistrada Instructora, es acertada, pues el hecho de que no se le tenga a la **C. *******, como tercera interesada esto se debe a que efectivamente el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, señala quienes son las partes en el juicio el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 42.- Son partes en el juicio:

I.- El actor;

II.- El demandado...

.....;

III.- El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

Así también el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, señala:

ARTÍCULO 64.- El tercero perjudicado podrá apersonarse al juicio hasta antes de la audiencia de ley, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con la parte demandada durante el desarrollo del procedimiento. Al comparecer, el Tribunal dictará el acuerdo procedente.

Luego entonces, de la lectura a los dispositivos legales antes invocados se aprecia que durante el juicio Contencioso Administrativo, podrá apersonarse el **tercero perjudicado** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, aportando las pruebas y formulando los alegatos que considere pertinentes, apersonamiento que debe ser antes de la celebración de la audiencia de ley; sin embargo, no obstante a lo anterior, es oportuno recalcar que el **C. *******, en la demanda que promovió ante la Sala Regional Chilpancingo, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, señaló a la **C. *******, ahora recurrente como **tercera perjudicada**, visible a foja **(2)**, lo anterior, de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza.

Por otra parte, la C. *********, en escrito de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis; visible a fojas de la 62 a la 70, manifestó no tener el carácter de tercera perjudicada, sino de tercera interesada.

Luego entonces, la determinación de la Magistrada Instructora al señalar que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no contempla la figura de **tercera interesada**, es acertada; sin embargo si puede intervenir como tercera perjudicada, lo anterior, para dilucidar sus derechos, y de

esa manera no restringirle el derecho al acceso a la justicia completa e imparcial que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente: los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

V. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

Al respecto, cobra aplicación por similitud de criterio la tesis aislada, con número 219490, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Mayo de 1992, Materia(s): Común
Página: 554, que indica:

TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a

dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la C. ***; esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/147/2016.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción IV, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca **TCA/SS/441/2017**.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/147/2016, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, con Votos en Contra de los Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.- -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

VOTOS EN CONTRA

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/147/2016, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/441/2017, promovido por la **C. MARIA CONCEPCIÓN CINCO RAMOS**; posible tercera perjudicada.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/441/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/147/2016.**